



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y fallo que estaba programada para el día dos (2) febrero del año en curso, dentro del proceso de Muerte Presunta no se celebró con fundamento en que el apoderado de la parte demandante se excusó por cuanto debía asistir a una actividad institucional programada por la Defensoría del Pueblo, se procede a reprogramar la misma, señalando el día dos (2) de abril del año en curso, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568c609b440a4ca13048abb24855cf4e6094068b3de1513b7e8e089f4b1da8c**

Documento generado en 29/02/2024 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, en cuanto revoca el numeral primero del auto del 26 de abril de 2023, y en su lugar excluye de los inventarios la posesión sobre cincuenta y tres (53) hectáreas de terreno anexadas al predio “Chaparral”, confirmando en todo lo demás la decisión recurrida.

En consecuencia, se dispone remitir copia de los inventarios, del acta que recoge los mismos y de las decisiones del 26 de abril de 2023, de primera instancia, y del catorce (14) de noviembre de 2023, a la Dirección de Administración de Impuestos y Adunas Nacionales, para los efectos tributarios de que trata el artículo 847 del Estatuto Tributario.

Se autoriza a la demandante para realizar las gestiones necesarias ante la Administración de Impuestos para obtener paz y salvo, pertinente a continuar con la etapa liquidatoria del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001 – 2020 - 00045-00
DEMANDANTE: TATIANA VANESSA GARCÍA CARRILLO
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CASTEBLANCO

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscoo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a05a960d4bf6e8d82013662e307076169d63b3766cabce60bcd86efff84**

Documento generado en 29/02/2024 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los autos proferidos el diez (10) de julio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispone oficiarle a fin informarle debe dar estricto e inmediato cumplimiento a los autos proferidos, en el sentido de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, así mismo debe informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como prueba de la recepción o acuse de recibo o cualquier otro que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de poder proseguir con el trámite del presente proceso, en cuanto que para tener al demandado en investigación de paternidad JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, como notificado, a tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es necesario cumplir con los requisitos formales antes enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No: 950013184001- 2022-00148-00
DEMANDANTE: JEIDY TATIANA CASTEBLANCO CALVO.
DEMANDADO: JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN.*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be34a1d8f1d7863dc2a1b9b77af3557881754c8e54b1f5a1d9397f1eed780322**

Documento generado en 29/02/2024 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso de regulación de visitas formulado por el señor DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO, respecto del menor LIAM DAVID ROJAS CASTRO, en contra de la señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA.

ANTECEDENTES:

1. El señor DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO, obrando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de regulación de visitas, respecto del menor LIAM DAVID ROJAS CASTRO, en contra de la señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA.

2. La demanda se admitió con auto del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo notificar a la demandada, al Defensor de Familia y a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público, para que interviniera en favor de los intereses del menor, imprimiendo el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, y reconociendo personería personería a la apoderada de la demandante.

3. Notificada la demandada, y habiendo guardado silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, se citó a las partes a diligencia de audiencia inicial, sin que la demandada compareciera, por lo que el despacho dispuso en audiencia de manera oficiosa efectuar visita por parte del Asistente Social del despacho.

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS No. 95001318-2023 - 00086-00
Demandante: DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO.
Demandado: ELIBETH NATALIA CASTRO ROA.

4. El catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue informado al despacho sobre el fallecimiento de la demandada, señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA, aportando prueba de la noticia de su deceso ocurrido en accidente de tránsito el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre la solicitud de terminación de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica de aplicabilidad de la de la sucesión procesal, que es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso, no obstante, dicha figura opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.

Ahora bien, ha indicado la Corte Constitucional, que existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal, lo anterior descrito mediante sentencia C-131 del año 2003, situación que atañe al caso en particular, en cuanto nos encontramos frente a un proceso de regulación de visitas, en el que no opera la sucesión procesal, en cuanto conforme con el artículo 253 del Código Civil, la custodia corresponde de consuno a una de las partes, por lo que ante el fallecimiento de los padres la custodia queda radicada en cabeza del padre sobreviviente.

En este caso, la parte demandante allegó memorial informado sobre el fallecimiento de la demandada, situación ocurrida el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que fue corroborada por medio de la

documental aportada con el memorial de solicitud de terminación de proceso.

En virtud de lo anterior, resulta factible la terminación del proceso por el fallecimiento de la parte demandada, y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado, se ordenará el archivo del proceso y no se condena en costas habida cuenta de la situación que genero el desistimiento y la no realización de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de regulación de visitas formulado por el señor DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO, respecto del menor LIAM DAVID ROJAS CASTRO, en contra de la señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA, por muerte de la demandada.

SEGUNDO: Archívese el tramite dejándose las constancias correspondientes en la plataforma TYBA y demás previstas en la radicación del proceso

TERCERO: Sin condena en costas habida cuenta de la situación que genero el desistimiento y la no realización de medidas cautelares

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "OR" followed by a stylized flourish.

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b113b4beff0d9426cee3b8ff59d70e6775d611f5f6732fcdece678e3cb77a7**
Documento generado en 29/02/2024 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer ver que surtió la notificación al demandado, se le hace ver que ella no se surtió en debida forma, en cuanto que con la documentación aportada no se da cuenta que haya cumplido con las exigencias que para tal efecto consagra el artículo 291 del Código General del Proceso.

En efecto, se tiene que, el apoderado de la demandante remitió comunicación al demandado con miras a efectuar la notificación personal, sin prevenirlo para que compareciera al juzgado a notificarse, tal y como lo estipula la norma citada, la que en su numeral tercero (3°) establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Subrayado por el Despacho), lo cual el apoderado no realizó, puesto que lo que procedió fue a efectuar la notificación por aviso, como lo contempla el artículo 292 ibídem, perdiendo de vista que para que proceda la notificación por aviso de que trata esta última disposición es necesario que se surta previamente la citación para notificación, en cuanto la Ley 2213 de 2022, no modificó el trámite que debe surtirse para notificar a las



personas que deben ser notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda o del primer auto que se profiera en un trámite judicial, por lo que se debe observar el trámite de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con estricto apego, para que pueda considerarse debidamente surtida la notificación.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f184900eb94a4548942a0a157bbb0c23868b91642a10fd311aabca7d7b6ef696**

Documento generado en 29/02/2024 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante para hacer ver que surtió la notificación al demandado, se dispone tener en cuenta que no surtió en debida forma el trámite de notificación, en cuanto que con la documentación aportada no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para tal efecto se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

En efecto, de la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida la notificación personal realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No: 950013184001-2023-00118-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ALBORNOZ.
DEMANDADO: VÍCTOR LEANDRO LINARES ORTEGA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

¹ STC16733-2022

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado del auto que admitió la demanda, con el aporte que se realizó por la apoderada de la demandante, se tiene que la notificación remitida no cumple con lo preceptuado, toda vez que:

En la demanda, el acápite de notificaciones, se detallaron los datos de notificación al demandado, respecto de la dirección física, abonado celular y correo electrónico, no obstante la comunicación para notificación por medio virtual, no se efectuó de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto no se realizó la afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección de correo electrónico que se suministra corresponde al demandado, como tampoco se indica cómo se obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, por lo que debe dar cumplimiento a ello, haciendo las afirmaciones y aportes probatorios correspondientes.



Igualmente se tiene que, en el correo remitido como notificación personal, el demandado no acusa el recibo de la comunicación remitida, por lo que, además, no cumple con la formalidad que se requiere para tenerlo por notificado, de conformidad con el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación por vía electrónica.

Así mismo, se detalló en el acápite de notificaciones de la demanda, que el correo electrónico del demandado era victororgeaa01@gmail.com, sin embargo, la notificación fue remitida a una cuenta diferente en cuanto se hizo a la dirección electrónica victorortegaa01@gmail.com., sin que se aclarara cuál es el em@il que corresponde realmente al demandado.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d3b32f939f98fd85e48fbc9a8411e61a8f45296c5f752b7799e6646950af0**

Documento generado en 29/02/2024 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados del extinto CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUÍN.

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUÍN, a la doctora BRIGGITTI VERA VILLARREAL, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: U.M.H No. 950013184001-2023-00175-00
DEMANDANTE: LUZ EDILIA MARTÍNEZ CRUZ.
DEMANDADO: HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO PINEROS HOLGUÍN.

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c871ac26c944967949694a946e1982909239fb789d5927ba6ebd4a86eb3c8e02**

Documento generado en 29/02/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la presunta desaparecida es la señora TERESA CASTILLO GUZMÁN, y no como se describió en el numeral primero (1º) del auto admisorio de la demanda, en cuanto se refirió que la presunta desaparecida es la señora LUZ MARINA USECHE GUZMÁN, quien realmente funge en el proceso como demandante.

Por ser procedente se reconoce personería a la doctora MARIA ELVIA PÉREZ PEDRAZA, como apoderada de la demandante, señora LUZ MARINA USECHE GUZMÁN, en los términos y efectos de la sustitución que se le realiza por parte de la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18832ace1e02b06737a9fbaa07c0d7913d05a3498e90ef48a03a52be332d1b6f**

Documento generado en 29/02/2024 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>